

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE DEYANIRA GONZÁLEZ MOSQUERA  
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES  
LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00197 01

**AUTO NÚMERO 240**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES presentadas por los apoderados de la DEMANDANTE, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al Juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTANSE las APELACIONES presentadas por los apoderados de la DEMANDANTE, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca805c41175be2c7040aa2dd58edda2830e29a451bddfd1e351faffeb84dabd7**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CONSUELO MORENO CARRASCO**  
**VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: 760013105 010 2020 00371 01

**AUTO NÚMERO 226**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada62aa783b6bd4b8e93944845e06f6d57f2cb683ec377deaeab80bcc37c8ea6**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ DOREY REY BONILLA  
VS. COLFONDOS S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00355 01

**AUTO NÚMERO 227**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la apelación presentada por apoderado judicial de COLFONDOS S.A., de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la apelación presentada por apoderado judicial de COLFONDOS S.A. respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0486ac097e68332266eb56be0a7cf6f11e3150586c9bbecc8e6c6494cf88b58**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUCÍA TRUJILLO ARISTIZÁBAL  
VS. PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 012 2022 00750 01

**AUTO NÚMERO 228**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087f53bd09666c612c278706f53a19a3d7249ba67e6a5c84cdc3fb40d93993cc**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA PATRICIA RUIZ BRAND  
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 014 2022 00147 01

**AUTO NÚMERO 229**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por apoderados de COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed26f8aa32bf987d5acdf3d411798fb913fa345b7f6c88b4b599d375334296c**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA DEL SOCORRO MUÑOZ TRONCOSO**  
**VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 014 2022 00211 01**

**AUTO NÚMERO 230**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98add37caab8e9f7c1ed5ee9607e3aa9de006d5ce5b1d1866c127f3caa763ea6**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LIBIA ESTHER GIRALDO AGUIRRE  
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 017 2022 00159 01

**AUTO NÚMERO 231**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d72bce71d72652252de071f76cc938cb709e3c36e50191f0804b5c3e7b3cba2**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUAN CARLOS MONTOYA MONTAYES  
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A, COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 019 2022 00143 01

**AUTO NÚMERO 232**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2991f786fd7f91ace1a007ef2f6c222e04b34084bcb70700878d1f9ceddd65**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**MARIA MERCEDES GONZALEZ CARABALI**  
VS. **PROTECCION S.A. Y OTRO**  
RAD. 760013105 014 2018 00116 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 237**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 11 del 27 de enero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (31/01/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

***“PRIMERO: REVOCAR*** la sentencia apelada No. 320 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- I. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por pasiva.
- II. **DECLARAR** que **MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ** es acreedora del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del 08 de diciembre de 2009, sobre el 50% de 1 SMMLV, en razón a 14 mesadas anuales, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente **ORDANIS ENRIQUE ASÍS BALANTA**.
- III. **DECLARAR** prescritas todas aquellas mesadas en favor de **MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ**, causadas con anterioridad al 07 de enero de 2013.
- IV. **CONDENAR** conjuntamente a **PROTECCIÓN S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** a continuar pagando la pensión de sobrevivientes a **MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ y LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ**, sobre el 50% de 1 SMMLV para cada una, en razón a 14 mesadas anuales, y hasta tanto la segunda cumpla la mayoría de edad o deje de acreditar la escolaridad que dispone la Ley, momento para el cual deberá acrecentarse la mesada en 100% para **MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ**.
- V. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** Las agencias en derecho en segunda instancia ascienden a \$ 1.500.000 a favor de la demandante. Las de primera instancia deberán ser liquidadas por el A quo, conforme lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP”.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 78 - 81 Documento 01OrdinarioDigitalizado201800116 del Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas impuestas a **PROTECCION S.A.**, tendientes al pago de la pensión de sobrevivientes de la demandante.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante **MARIA MERCEDES GONZALEZ CARABALI**, conforme lo establecido en la

Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente digital (FI. 49 Documento 01OrdinarioDigitalizado201800116 del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 43 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023, se evidenció que la demandante podría recibir a futuro la suma de \$40.600.000:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	20/11/1979
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	43
Expectativa de vida - Hasta que la hija cumpla 25 años	5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	70
Valor de la mesada pensional 50%	\$580.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$40.600.000</b>

Así pues, se procede a calcular la expectativa de vida a partir del momento en que la hija cumpla más de 25 años, con mesadas del año 2028 de \$1.160.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$617.120.000:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	20/11/1979
Edad a la fecha del año 2028 cuando la hija cumple más de 25 años	48
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	38
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	532
Valor de la mesada pensional 100%	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$617.120.000</b>

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

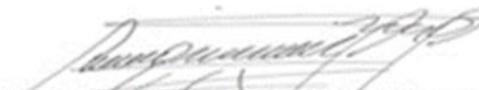
### **RESUELVE**

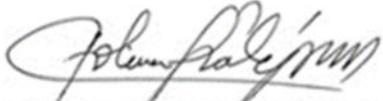
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 11 del 27 de enero de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6760c7280359ac54288d8a172f44cb4abfd971a3c781c384ac3710e8e7abc0**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**ALFREDO VANEGAS AGUDELO**  
VS. **PROTECCION S.A.**  
RAD. 760013105 015 2021 00219 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 237**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., interpone recurso extraordinario de casación con destino a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 427 del 25 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/12/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió ***“PRIMERO: Por actualización de la condena, MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por PROTECCIÓN S.A., al demandante ALFREDO VANEGAS AGUDELO, por concepto de retroactivo pensional causado***

*entre el 17 de diciembre de 2017 actualizados al 31 de octubre de 2022, asciende a la suma de \$54.488.199. SEGUNDO: En lo demás, SE CONFIRMA la sentencia apelada.”.*

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 64 - 67 Documento 04ContestacionProteccion del Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas impuestas a PROTECCION S.A., tendientes al pago de la pensión de sobrevivientes del demandante.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante ALFREDO VANEGAS AGUDELO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente digital (Fl. 27 Documento 01ExpedienteDigital del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 39 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$543.400.000:

---

**CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO**

---

Fecha de nacimiento

13/08/1983

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	39
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	41,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	543,4
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$543.400.000</b>

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## **RESUELVE**

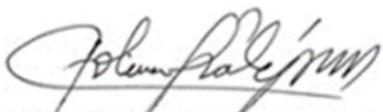
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 427 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f349ca9093df7bf02e646334a0ffefa01cab4bbbb3a1cfd098169b9be09e5bd5**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
GERMAN OCHOA AGUILAR  
VS. PORVENIR S. A Y OTRA  
RAD. 760013105 005 2020 00091 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 239**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación con destino a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°13 proferida el día 11 de febrero de dos mil veintidós (2022), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (03/03/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que se en segundo grado se decidió:

**“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

**I. ORDENAR** al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

**II. CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

**III. IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante (...).”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documento 17PoderPorvenirS.A. del Cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 27 a 34

(Documento 14ContestacionPorvenir del Cuaderno Juzgado), y contados hasta la fecha de agosto de 2021, arroja el siguiente resultado:

Tabla:

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
2003-12	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000,00
2004-01	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000,00
2004-02	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000,00
2004-03	\$ 1.505.560	3,00%	\$ 45.166,80
2004-04	\$ 1.505.560	3,00%	\$ 45.166,80
2004-05	\$ 1.505.560	3,00%	\$ 45.166,80
2004-06	\$ 1.505.560	3,00%	\$ 45.166,80
2004-07	\$ 1.505.560	3,00%	\$ 45.166,80
2004-08	\$ 1.505.560	3,00%	\$ 45.166,80
2004-09	\$ 1.505.560	3,00%	\$ 45.166,80
2004-10	\$ 1.504.594	3,00%	\$ 45.137,82
2004-11	\$ 1.505.560	3,00%	\$ 45.166,80
2004-12	\$ 1.505.560	3,00%	\$ 45.166,80
2005-01	\$ 1.505.560	3,00%	\$ 45.166,80
2005-02	\$ 1.505.560	3,00%	\$ 45.166,80
2005-03	\$ 1.588.366	3,00%	\$ 47.650,98
2005-04	\$ 1.588.366	3,00%	\$ 47.650,98
2005-05	\$ 1.588.366	3,00%	\$ 47.650,98
2005-06	\$ 1.588.366	3,00%	\$ 47.650,98
2005-07	\$ 1.588.366	3,00%	\$ 47.650,98
2005-08	\$ 1.588.366	3,00%	\$ 47.650,98
2005-09	\$ 1.588.366	3,00%	\$ 47.650,98
2005-10	\$ 1.588.377	3,00%	\$ 47.651,31
2005-11	\$ 1.588.367	3,00%	\$ 47.651,01
2005-12	\$ 1.588.370	3,00%	\$ 47.651,10
2006-01	\$ 1.588.366	3,00%	\$ 47.650,98
2006-02	\$ 1.588.366	3,00%	\$ 47.650,98
2006-03	\$ 1.588.369	3,00%	\$ 47.651,07
2006-04	\$ 1.588.366	3,00%	\$ 47.650,98
2006-05	\$ 1.819.474	3,00%	\$ 54.584,22
2006-06	\$ 1.665.402	3,00%	\$ 49.962,06
2006-07	\$ 1.665.000	3,00%	\$ 49.950,00
2006-08	\$ 1.665.000	3,00%	\$ 49.950,00
2006-09	\$ 1.665.000	3,00%	\$ 49.950,00
2006-10	\$ 1.665.000	3,00%	\$ 49.950,00
2006-11	\$ 1.665.000	3,00%	\$ 49.950,00
2006-12	\$ 1.665.000	3,00%	\$ 49.950,00
2007-01	\$ 1.665.000	3,00%	\$ 49.950,00
2007-02	\$ 1.665.000	3,00%	\$ 49.950,00
2007-03	\$ 1.642.000	3,00%	\$ 49.260,00
2007-04	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2007-05	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00

2007-06	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2007-07	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2007-08	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2007-09	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2007-10	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2007-11	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2007-12	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2008-01	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2008-02	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2008-03	\$ 1.749.000	3,00%	\$ 52.470,00
2008-04	\$ 1.974.000	3,00%	\$ 59.220,00
2008-05	\$ 1.861.000	3,00%	\$ 55.830,00
2008-06	\$ 1.861.000	3,00%	\$ 55.830,00
2008-07	\$ 1.861.000	3,00%	\$ 55.830,00
2008-08	\$ 1.861.000	3,00%	\$ 55.830,00
2008-09	\$ 1.861.009	3,00%	\$ 55.830,27
2008-10	\$ 1.861.000	3,00%	\$ 55.830,00
2008-11	\$ 1.861.000	3,00%	\$ 55.830,00
2008-12	\$ 1.861.000	3,00%	\$ 55.830,00
2009-01	\$ 1.861.000	3,00%	\$ 55.830,00
2009-02	\$ 1.860.491	3,00%	\$ 55.814,73
2009-03	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2009-04	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2009-05	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2009-06	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2009-07	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2009-08	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2009-09	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2009-10	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2009-11	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2009-12	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2010-01	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2010-02	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780,00
2010-03	\$ 2.120.000	3,00%	\$ 63.600,00
2010-04	\$ 2.120.000	3,00%	\$ 63.600,00
2010-05	\$ 2.120.000	3,00%	\$ 63.600,00
2010-06	\$ 2.120.000	3,00%	\$ 63.600,00
2010-07	\$ 2.120.000	3,00%	\$ 63.600,00
2010-08	\$ 2.120.000	3,00%	\$ 63.600,00
2010-09	\$ 2.120.000	3,00%	\$ 63.600,00
2010-10	\$ 2.120.000	3,00%	\$ 63.600,00
2010-11	\$ 2.120.000	3,00%	\$ 63.600,00
2010-12	\$ 3.074.000	3,00%	\$ 92.220,00
2011-01	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2011-02	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2011-03	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2011-04	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2011-05	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2011-06	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2011-07	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2011-08	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2011-09	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2011-10	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2011-11	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2011-12	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00

2012-01	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2012-02	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2012-03	\$ 2.843.000	3,00%	\$ 85.290,00
2012-04	\$ 3.074.000	3,00%	\$ 92.220,00
2012-05	\$ 2.959.000	3,00%	\$ 88.770,00
2012-06	\$ 2.959.000	3,00%	\$ 88.770,00
2012-07	\$ 2.959.000	3,00%	\$ 88.770,00
2012-08	\$ 2.959.000	3,00%	\$ 88.770,00
2012-09	\$ 2.959.000	3,00%	\$ 88.770,00
2012-10	\$ 2.959.000	3,00%	\$ 88.770,00
2012-11	\$ 2.959.000	3,00%	\$ 88.770,00
2012-12	\$ 2.959.000	3,00%	\$ 88.770,00
2013-01	\$ 2.959.000	3,00%	\$ 88.770,00
2013-02	\$ 2.959.000	3,00%	\$ 88.770,00
2013-03	\$ 2.959.000	3,00%	\$ 88.770,00
2013-04	\$ 3.147.000	3,00%	\$ 94.410,00
2013-05	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590,00
2013-06	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590,00
2013-07	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590,00
2013-08	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590,00
2013-09	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590,00
2013-10	\$ 3.053.000	3,00%	\$ 91.590,00
2014-10	\$ 1.275.000	3,00%	\$ 38.250,00
2014-11	\$ 1.530.000	3,00%	\$ 45.900,00
2014-12	\$ 1.530.000	3,00%	\$ 45.900,00
2015-01	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.330,50
2015-02	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-03	\$ 1.550.533	3,00%	\$ 46.515,99
2015-04	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-09	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-11	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2015-12	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2016-01	\$ 1.709.000	3,00%	\$ 51.270,00
2016-02	\$ 1.709.000	3,00%	\$ 51.270,00
2016-03	\$ 1.709.000	3,00%	\$ 51.270,00
2016-04	\$ 1.709.000	3,00%	\$ 51.270,00
2016-05	\$ 1.709.000	3,00%	\$ 51.270,00
2016-06	\$ 1.709.000	3,00%	\$ 51.270,00
2016-07	\$ 1.709.000	3,00%	\$ 51.270,00
2016-08	\$ 1.709.000	3,00%	\$ 51.270,00
2016-09	\$ 1.709.000	3,00%	\$ 51.270,00
2016-10	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00
2016-11	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00
2016-12	\$ 1.830.000	3,00%	\$ 54.900,00
2017-01	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00
2017-02	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00
2017-03	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00
2017-04	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00
2017-05	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00
2017-06	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00

2017-07	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00
2017-08	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00
2017-09	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00
2017-10	\$ 1.913.500	3,00%	\$ 57.405,00
2017-11	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00
2017-12	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00
2018-01	\$ 1.935.000	3,00%	\$ 58.050,00
2018-02	\$ 2.093.000	3,00%	\$ 62.790,00
2018-03	\$ 2.014.000	3,00%	\$ 60.420,00
2018-04	\$ 2.014.000	3,00%	\$ 60.420,00
2018-05	\$ 2.014.000	3,00%	\$ 60.420,00
2018-06	\$ 2.014.000	3,00%	\$ 60.420,00
2018-07	\$ 2.081.133	3,00%	\$ 62.433,99
2018-08	\$ 2.014.001	3,00%	\$ 60.420,03
2018-09	\$ 2.014.000	3,00%	\$ 60.420,00
2018-10	\$ 2.014.000	3,00%	\$ 60.420,00
2018-11	\$ 2.014.000	3,00%	\$ 60.420,00
2018-12	\$ 2.014.000	3,00%	\$ 60.420,00
2019-01	\$ 2.014.000	3,00%	\$ 60.420,00
2019-02	\$ 2.142.000	3,00%	\$ 64.260,00
2019-03	\$ 2.078.000	3,00%	\$ 62.340,00
2019-04	\$ 2.078.000	3,00%	\$ 62.340,00
2019-05	\$ 2.078.000	3,00%	\$ 62.340,00
2019-06	\$ 2.078.000	3,00%	\$ 62.340,00
2019-07	\$ 2.078.000	3,00%	\$ 62.340,00
2019-08	\$ 2.078.000	3,00%	\$ 62.340,00
2019-09	\$ 2.078.000	3,00%	\$ 62.340,00
2019-10	\$ 2.078.000	3,00%	\$ 62.340,00
2019-11	\$ 2.078.000	3,00%	\$ 62.340,00
2019-12	\$ 2.078.000	3,00%	\$ 62.340,00
2020-01	\$ 2.054.911	3,00%	\$ 61.647,33
2020-02	\$ 2.187.395	3,00%	\$ 65.621,85
2020-03	\$ 2.159.000	3,00%	\$ 64.770,00
2020-04	\$ 2.159.001	3,00%	\$ 64.770,03
2020-05	\$ 2.159.000	3,00%	\$ 64.770,00
2020-06	\$ 2.159.000	3,00%	\$ 64.770,00
2020-07	\$ 2.159.000	3,00%	\$ 64.770,00
2020-08	\$ 2.159.000	3,00%	\$ 64.770,00
2020-09	\$ 2.159.000	3,00%	\$ 64.770,00
2020-10	\$ 2.159.000	3,00%	\$ 64.770,00
2020-11	\$ 2.159.000	3,00%	\$ 64.770,00
2020-12	\$ 2.159.000	3,00%	\$ 64.770,00
2021-01	\$ 2.176.578	3,00%	\$ 65.297,34
2021-02	\$ 2.202.000	3,00%	\$ 66.060,00
2021-03	\$ 2.202.000	3,00%	\$ 66.060,00
2021-04	\$ 2.202.000	3,00%	\$ 66.060,00
2021-05	\$ 2.202.000	3,00%	\$ 66.060,00
2021-06	\$ 2.202.000	3,00%	\$ 66.060,00
2021-07	\$ 2.202.000	3,00%	\$ 66.060,00
2021-08	\$ 2.202.000	3,00%	\$ 66.060,00
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12.292.190,25</b>

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**R E S U E L V E**

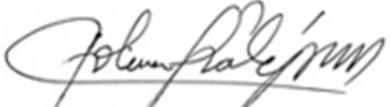
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la Sentencia N°13 proferida el día 11 de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946e824c4fd70b6bd22d372d0cdc47cb8d807b3337bfa3755a8afc5de28a347b**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**CARMEN LILIANA RUIZ MENESES**  
VS. **PORVENIR S. A Y OTRA**  
RAD. 760013105 014 2022 00426 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 236**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°40 proferida el día 17 de febrero de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (20/02/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que se en segundo grado se decidió:

**“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

**I. DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de **CARMEN LILIANA RUIZ MENESES**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.

**II. CONDENAR** al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

**III. CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

**IV. IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante. (...)”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 75 – 106 Documento 13ContestacionDemandaPorvenir del Cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y

porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 14 a 26 (Documento 13ContestacionDemandaPorvenir del Cuaderno del Juzgado), y contados hasta la fecha de septiembre de 2022, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

<b>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.</b>			
<b>PERIODO COTIZADO</b>	<b>IBC</b>	<b>PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN</b>
1999-11	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10
1999-12	\$ 472.000	3,50%	\$ 16.520,00
2000-01	\$ 236.000	3,50%	\$ 8.260,00
2000-02	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
2000-03	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
2000-04	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00
2000-06	\$ 520.000	3,50%	\$ 18.200,00
2000-07	\$ 963.000	3,50%	\$ 33.705,00
2000-08	\$ 1.176.000	3,50%	\$ 41.160,00
2000-09	\$ 1.156.000	3,50%	\$ 40.460,00
2000-10	\$ 1.271.000	3,50%	\$ 44.485,00
2000-11	\$ 1.318.000	3,50%	\$ 46.130,00
2000-12	\$ 1.278.000	3,50%	\$ 44.730,00
2001-01	\$ 623.000	3,50%	\$ 21.805,00
2001-02	\$ 909.000	3,50%	\$ 31.815,00
2001-03	\$ 1.592.000	3,50%	\$ 55.720,00
2001-04	\$ 678.000	3,50%	\$ 23.730,00
2001-05	\$ 1.375.000	3,50%	\$ 48.125,00
2001-06	\$ 1.356.000	3,50%	\$ 47.460,00
2001-07	\$ 1.885.000	3,50%	\$ 65.975,00
2001-08	\$ 1.931.000	3,50%	\$ 67.585,00
2001-09	\$ 1.931.000	3,50%	\$ 67.585,00
2001-10	\$ 1.977.000	3,50%	\$ 69.195,00
2001-11	\$ 1.977.000	3,50%	\$ 69.195,00
2001-12	\$ 1.999.000	3,50%	\$ 69.965,00
2002-01	\$ 2.136.000	3,50%	\$ 74.760,00
2002-02	\$ 2.031.000	3,50%	\$ 71.085,00
2002-03	\$ 2.031.000	3,50%	\$ 71.085,00
2002-04	\$ 1.948.000	3,50%	\$ 68.180,00
2002-05	\$ 1.988.000	3,50%	\$ 69.580,00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARMEN LILIANA RUIZ MENESES  
VS. PORVENIR S. A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00426-01**

2002-06	\$ 1.881.000	3,50%	\$ 65.835,00
2002-07	\$ 1.881.000	3,50%	\$ 65.835,00
2002-08	\$ 1.688.000	3,50%	\$ 59.080,00
2002-09	\$ 978.000	3,50%	\$ 34.230,00
2002-10	\$ 1.174.000	3,50%	\$ 41.090,00
2002-11	\$ 1.174.000	3,50%	\$ 41.090,00
2002-12	\$ 1.174.000	3,50%	\$ 41.090,00
2003-01	\$ 1.174.000	3,00%	\$ 35.220,00
2003-02	\$ 1.174.000	3,00%	\$ 35.220,00
2003-03	\$ 1.174.000	3,00%	\$ 35.220,00
2003-04	\$ 1.174.000	3,00%	\$ 35.220,00
2003-05	\$ 1.174.000	3,00%	\$ 35.220,00
2003-06	\$ 1.174.000	3,00%	\$ 35.220,00
2003-07	\$ 1.934.000	3,00%	\$ 58.020,00
2003-08	\$ 1.902.000	3,00%	\$ 57.060,00
2003-09	\$ 1.902.000	3,00%	\$ 57.060,00
2003-10	\$ 1.902.000	3,00%	\$ 57.060,00
2003-11	\$ 2.048.000	3,00%	\$ 61.440,00
2003-12	\$ 1.902.000	3,00%	\$ 57.060,00
2004-01	\$ 1.902.000	3,00%	\$ 57.060,00
2004-02	\$ 1.902.000	3,00%	\$ 57.060,00
2004-03	\$ 1.925.000	3,00%	\$ 57.750,00
2004-04	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330,00
2004-05	\$ 1.962.000	3,00%	\$ 58.860,00
2004-06	\$ 1.962.000	3,00%	\$ 58.860,00
2004-07	\$ 1.962.000	3,00%	\$ 58.860,00
2004-08	\$ 1.962.000	3,00%	\$ 58.860,00
2004-09	\$ 3.265.000	3,00%	\$ 97.950,00
2004-10	\$ 3.214.366	3,00%	\$ 96.430,98
2004-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2004-12	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2005-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2005-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2005-03	\$ 255.000	3,00%	\$ 7.650,00
2005-04	\$ 2.550.246	3,00%	\$ 76.507,38
2005-05	\$ 2.550.000	3,00%	\$ 76.500,00
2005-06	\$ 2.608.500	3,00%	\$ 78.255,00
2005-07	\$ 2.550.000	3,00%	\$ 76.500,00
2005-08	\$ 2.611.538	3,00%	\$ 78.346,14
2005-09	\$ 2.550.000	3,00%	\$ 76.500,00
2005-10	\$ 2.550.000	3,00%	\$ 76.500,00
2005-11	\$ 2.550.000	3,00%	\$ 76.500,00
2005-12	\$ 2.550.000	3,00%	\$ 76.500,00
2006-01	\$ 2.550.000	3,00%	\$ 76.500,00
2006-02	\$ 2.550.000	3,00%	\$ 76.500,00
2006-03	\$ 2.550.000	3,00%	\$ 76.500,00
2006-04	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2006-05	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2006-06	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2006-07	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2006-08	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2006-09	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2006-10	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2006-11	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2006-12	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARMEN LILIANA RUIZ MENESES  
VS. PORVENIR S. A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00426-01**

2007-01	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2007-02	\$ 2.601.000	3,00%	\$ 78.030,00
2007-03	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980,00
2007-04	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980,00
2007-05	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980,00
2007-06	\$ 2.577.000	3,00%	\$ 77.310,00
2007-07	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980,00
2007-08	\$ 3.100.000	3,00%	\$ 93.000,00
2007-09	\$ 3.100.000	3,00%	\$ 93.000,00
2007-10	\$ 3.100.000	3,00%	\$ 93.000,00
2007-11	\$ 3.100.000	3,00%	\$ 93.000,00
2007-12	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980,00
2008-01	\$ 2.666.000	3,00%	\$ 79.980,00
2008-02	\$ 2.986.833	3,00%	\$ 89.604,99
2008-03	\$ 3.194.000	3,00%	\$ 95.820,00
2008-04	\$ 3.237.000	3,00%	\$ 97.110,00
2008-05	\$ 3.194.500	3,00%	\$ 95.835,00
2008-06	\$ 2.733.000	3,00%	\$ 81.990,00
2008-07	\$ 2.733.000	3,00%	\$ 81.990,00
2008-08	\$ 3.700.383	3,00%	\$ 111.011,49
2008-09	\$ 3.927.000	3,00%	\$ 117.810,00
2008-10	\$ 3.927.000	3,00%	\$ 117.810,00
2008-11	\$ 3.927.000	3,00%	\$ 117.810,00
2008-12	\$ 3.263.666	3,00%	\$ 97.909,98
2009-01	\$ 2.733.000	3,00%	\$ 81.990,00
2009-02	\$ 3.934.566	3,00%	\$ 118.036,98
2009-03	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2009-04	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2009-05	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2009-06	\$ 3.015.366	3,00%	\$ 90.460,98
2009-07	\$ 2.774.000	3,00%	\$ 83.220,00
2009-08	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2009-09	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2009-10	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2009-11	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2009-12	\$ 3.187.100	3,00%	\$ 95.613,00
2010-01	\$ 2.774.000	3,00%	\$ 83.220,00
2010-02	\$ 3.858.000	3,00%	\$ 115.740,00
2010-03	\$ 3.858.000	3,00%	\$ 115.740,00
2010-04	\$ 3.858.000	3,00%	\$ 115.740,00
2010-05	\$ 3.858.000	3,00%	\$ 115.740,00
2010-06	\$ 3.858.000	3,00%	\$ 115.740,00
2010-07	\$ 3.858.000	3,00%	\$ 115.740,00
2010-08	\$ 3.858.000	3,00%	\$ 115.740,00
2010-09	\$ 3.858.000	3,00%	\$ 115.740,00
2010-10	\$ 3.840.000	3,00%	\$ 115.200,00
2010-11	\$ 3.849.000	3,00%	\$ 115.470,00
2010-12	\$ 3.858.000	3,00%	\$ 115.740,00
2011-01	\$ 2.774.000	3,00%	\$ 83.220,00
2011-02	\$ 4.141.000	3,00%	\$ 124.230,00
2011-03	\$ 4.224.000	3,00%	\$ 126.720,00
2011-04	\$ 4.224.000	3,00%	\$ 126.720,00
2011-05	\$ 4.224.000	3,00%	\$ 126.720,00
2011-06	\$ 3.009.000	3,00%	\$ 90.270,00
2011-07	\$ 2.857.000	3,00%	\$ 85.710,00

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
 CARMEN LILIANA RUIZ MENESES  
 VS. PORVENIR S. A. Y OTRA  
 RAD. 76-001-31-05-014-2022-00426-01

2011-08	\$ 3.632.000	3,00%	\$ 108.960,00
2011-09	\$ 3.546.000	3,00%	\$ 106.380,00
2011-10	\$ 3.546.000	3,00%	\$ 106.380,00
2011-11	\$ 3.259.295	3,00%	\$ 97.778,85
2011-12	\$ 3.393.000	3,00%	\$ 101.790,00
2012-01	\$ 3.393.000	3,00%	\$ 101.790,00
2012-02	\$ 4.804.000	3,00%	\$ 144.120,00
2012-03	\$ 4.804.000	3,00%	\$ 144.120,00
2012-04	\$ 4.890.000	3,00%	\$ 146.700,00
2012-05	\$ 4.890.000	3,00%	\$ 146.700,00
2012-06	\$ 3.769.133	3,00%	\$ 113.073,99
2012-07	\$ 3.510.000	3,00%	\$ 105.300,00
2012-08	\$ 4.323.000	3,00%	\$ 129.690,00
2012-09	\$ 4.911.000	3,00%	\$ 147.330,00
2012-10	\$ 4.323.000	3,00%	\$ 129.690,00
2012-11	\$ 4.323.000	3,00%	\$ 129.690,00
2012-12	\$ 3.288.000	3,00%	\$ 98.640,00
2013-01	\$ 2.943.000	3,00%	\$ 88.290,00
2013-02	\$ 3.581.000	3,00%	\$ 107.430,00
2013-03	\$ 4.378.000	3,00%	\$ 131.340,00
2013-04	\$ 4.378.000	3,00%	\$ 131.340,00
2013-05	\$ 4.559.141	3,00%	\$ 136.774,23
2013-06	\$ 9.465.541	3,00%	\$ 283.966,23
2013-07	\$ 8.468.875	3,00%	\$ 254.066,25
2013-08	\$ 8.474.841	3,00%	\$ 254.245,23
2013-09	\$ 8.468.875	3,00%	\$ 254.066,25
2013-10	\$ 8.468.875	3,00%	\$ 254.066,25
2013-11	\$ 9.112.125	3,00%	\$ 273.363,75
2013-12	\$ 8.462.625	3,00%	\$ 253.878,75
2014-01	\$ 8.667.750	3,00%	\$ 260.032,50
2014-02	\$ 8.710.875	3,00%	\$ 261.326,25
2014-03	\$ 7.416.875	3,00%	\$ 222.506,25
2014-04	\$ 8.009.875	3,00%	\$ 240.296,25
2014-05	\$ 8.840.875	3,00%	\$ 265.226,25
2014-06	\$ 8.224.875	3,00%	\$ 246.746,25
2014-07	\$ 8.135.875	3,00%	\$ 244.076,25
2014-08	\$ 8.413.875	3,00%	\$ 252.416,25
2014-09	\$ 8.925.875	3,00%	\$ 267.776,25
2014-10	\$ 7.416.875	3,00%	\$ 222.506,25
2014-11	\$ 8.554.000	3,00%	\$ 256.620,00
2014-12	\$ 9.308.750	3,00%	\$ 279.262,50
2015-01	\$ 5.853.875	3,00%	\$ 175.616,25
2015-02	\$ 7.727.875	3,00%	\$ 231.836,25
2015-03	\$ 7.614.875	3,00%	\$ 228.446,25
2015-04	\$ 7.614.875	3,00%	\$ 228.446,25
2015-05	\$ 7.875.125	3,00%	\$ 236.253,75
2015-06	\$ 7.586.875	3,00%	\$ 227.606,25
2015-07	\$ 7.916.375	3,00%	\$ 237.491,25
2015-08	\$ 7.614.000	3,00%	\$ 228.420,00
2015-09	\$ 7.614.000	3,00%	\$ 228.420,00
2015-10	\$ 8.150.000	3,00%	\$ 244.500,00
2015-11	\$ 11.083.000	3,00%	\$ 332.490,00
2015-12	\$ 5.585.225	3,00%	\$ 167.556,75
2016-01	\$ 8.612.000	3,00%	\$ 258.360,00
2016-02	\$ 7.629.000	3,00%	\$ 228.870,00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CARMEN LILIANA RUIZ MENESES  
VS. PORVENIR S. A. Y OTRA  
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00426-01**

2016-03	\$ 8.232.000	3,00%	\$ 246.960,00
2016-04	\$ 13.021.000	3,00%	\$ 390.630,00
2016-05	\$ 4.011.800	3,00%	\$ 120.354,00
2016-06	\$ 3.539.000	3,00%	\$ 106.170,00
2016-07	\$ 3.539.000	3,00%	\$ 106.170,00
2016-08	\$ 3.539.000	3,00%	\$ 106.170,00
2016-09	\$ 3.539.000	3,00%	\$ 106.170,00
2016-10	\$ 3.539.000	3,00%	\$ 106.170,00
2016-11	\$ 3.539.000	3,00%	\$ 106.170,00
2016-12	\$ 3.539.000	3,00%	\$ 106.170,00
2017-01	\$ 3.539.000	3,00%	\$ 106.170,00
2017-02	\$ 3.539.000	3,00%	\$ 106.170,00
2017-03	\$ 3.539.000	3,00%	\$ 106.170,00
2017-04	\$ 5.031.733	3,00%	\$ 150.951,99
2017-05	\$ 5.179.775	3,00%	\$ 155.393,25
2017-06	\$ 5.179.500	3,00%	\$ 155.385,00
2017-07	\$ 5.251.990	3,00%	\$ 157.559,70
2017-08	\$ 5.217.900	3,00%	\$ 156.537,00
2017-09	\$ 7.141.260	3,00%	\$ 214.237,80
2017-10	\$ 5.217.900	3,00%	\$ 156.537,00
2017-11	\$ 5.217.900	3,00%	\$ 156.537,00
2017-12	\$ 5.217.900	3,00%	\$ 156.537,00
2018-01	\$ 5.217.900	3,00%	\$ 156.537,00
2018-02	\$ 6.592.433	3,00%	\$ 197.772,99
2018-03	\$ 7.047.900	3,00%	\$ 211.437,00
2018-04	\$ 7.270.301	3,00%	\$ 218.109,03
2018-05	\$ 6.261.757	3,00%	\$ 187.852,71
2018-06	\$ 5.126.782	3,00%	\$ 153.803,46
2018-07	\$ 5.447.970	3,00%	\$ 163.439,10
2018-08	\$ 5.447.970	3,00%	\$ 163.439,10
2018-09	\$ 5.527.970	3,00%	\$ 165.839,10
2018-10	\$ 5.527.970	3,00%	\$ 165.839,10
2018-11	\$ 5.987.970	3,00%	\$ 179.639,10
2018-12	\$ 3.924.623	3,00%	\$ 117.738,69
2019-01	\$ 2.776.124	3,00%	\$ 83.283,72
2019-02	\$ 10.090.000	3,00%	\$ 302.700,00
2019-03	\$ 7.540.000	3,00%	\$ 226.200,00
2019-04	\$ 11.650.000	3,00%	\$ 349.500,00
2019-05	\$ 11.250.000	3,00%	\$ 337.500,00
2019-06	\$ 4.394.400	3,00%	\$ 131.832,00
2019-07	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2019-08	\$ 3.238.585	3,00%	\$ 97.157,55
2019-09	\$ 9.317.859	3,00%	\$ 279.535,77
2019-10	\$ 7.464.946	3,00%	\$ 223.948,38
2019-11	\$ 6.835.362	3,00%	\$ 205.060,86
2019-12	\$ 2.775.885	3,00%	\$ 83.276,55
2020-01	\$ 16.499.074	3,00%	\$ 494.972,22
2020-02	\$ 10.612.704	3,00%	\$ 318.381,12
2020-03	\$ 11.047.179	3,00%	\$ 331.415,37
2020-04	\$ 12.853.170	3,00%	\$ 385.595,10
2020-05	\$ 14.077.889	3,00%	\$ 422.336,67
2020-06	\$ 12.234.124	3,00%	\$ 367.023,72
2020-07	\$ 9.256.037	3,00%	\$ 277.681,11
2020-08	\$ 18.736.876	3,00%	\$ 562.106,28
2020-09	\$ 14.248.993	3,00%	\$ 427.469,79

2020-10	\$ 14.003.972	3,00%	\$ 420.119,16
2020-11	\$ 13.932.491	3,00%	\$ 417.974,73
2020-12	\$ 14.109.398	3,00%	\$ 423.281,94
2021-01	\$ 15.272.117	3,00%	\$ 458.163,51
2021-02	\$ 14.849.794	3,00%	\$ 445.493,82
2021-03	\$ 15.520.532	3,00%	\$ 465.615,96
2021-04	\$ 15.694.427	3,00%	\$ 470.832,81
2021-05	\$ 9.976.144	3,00%	\$ 299.284,32
2021-06	\$ 12.663.687	3,00%	\$ 379.910,61
2021-07	\$ 19.292.793	3,00%	\$ 578.783,79
2021-08	\$ 14.352.952	3,00%	\$ 430.588,56
2021-09	\$ 14.502.005	3,00%	\$ 435.060,15
2021-10	\$ 14.867.005	3,00%	\$ 446.010,15
2021-11	\$ 16.034.385	3,00%	\$ 481.031,55
2021-12	\$ 14.604.373	3,00%	\$ 438.131,19
2022-01	\$ 16.566.245	3,00%	\$ 496.987,35
2022-02	\$ 16.410.673	3,00%	\$ 492.320,19
2022-03	\$ 17.403.722	3,00%	\$ 522.111,66
2022-04	\$ 16.862.503	3,00%	\$ 505.875,09
2022-05	\$ 10.161.866	3,00%	\$ 304.855,98
2022-06	\$ 12.396.000	3,00%	\$ 371.880,00
2022-07	\$ 12.016.800	3,00%	\$ 360.504,00
2022-08	\$ 12.396.000	3,00%	\$ 371.880,00
2022-09	\$ 12.775.200	3,00%	\$ 383.256,00
		TOTAL	\$ 42.926.661,90

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

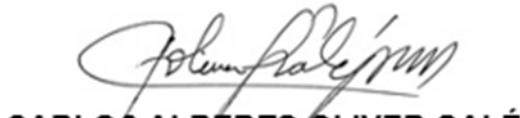
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°40 proferida el día 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2ee02b7cdca052b53d954e98372dc571b3ce73959616f48deeed60659e17c0**

Documento generado en 16/03/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EMPRESA DE SERVICIOS TÉCNICOS DEL CAUCA LTDA.  
VS. COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES,  
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.  
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00041 02

**AUTO NÚMERO 233**

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver la sentencia apelada remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario que EMPRESA DE SERVICIOS TÉCNICOS DEL CAUCA LTDA adelantó contra COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., si no fuese porque al revisar el módulo de “Consulta de Procesos” de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-lajudicatura/portal/inicio>, se observa que, el asunto fue conocido previamente por el despacho 007, que preside el Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, razón por la cual, se le remitirán las diligencias para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se dispone,

**PRIMERO:** Por Secretaría, DEVOLVER el expediente digital de la referencia a la Oficina de Reparto para reasignar su conocimiento al Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

-Firma Electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5affde1ec0d3e563c47d79fe8f043a8d5e3f93b93ac36aea82f24e083b8ab**

Documento generado en 16/03/2023 03:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: JOSÉ FELIX ERAZO TARAPUEZ  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00408 01

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 234**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2618 del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, denegó tramitar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario instaurado por JOSÉ FELIX ERAZO TARAPUEZ contra COLPENSIONES, de radicación 760013105 008 2019 00408 01, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de marzo de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 15**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, el día 20 de junio de 2019, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES (fls. 54-57, cdno. ejecutivo), en los siguientes términos:

(...)

DEMANDA

Con fundamento en los mencionados hechos, comedidamente solicito a usted, señora Juez, que, mediante el trámite de un proceso ejecutivo laboral, acceda a librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE FELIX ERAZO TARAPUEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con domicilio en esta ciudad de CALI, representada por el doctor Diego Fernando Manrique Nieto, o por quien haga sus veces, a fin de que se haga efectiva, a partir del mes de julio de 2011, la sentencia dictada por su Despacho el 19 de diciembre de 2007 a través de la cual fue condenado el Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar el incremento por persona a cargo, esto es, por la esposa del actor, MYRIAM BERTHA CORAL GUERRERO.

(...)

Como título ejecutivo base del recaudo, la parte actora allegó copia auténtica de la sentencia 368 del 19 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (fls. 5 a 12 ib.), en la cual se resolvió:

(...)

**SEGUNDO: CONDENASE** al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA por el doctor RAUL ALBERTO SUAREZJFRANCO, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor JOSE FELIX ERAZO el incremento a su pensión de invalidez del 14% sobre la pensión mínima legal, por su cónyuge MYRIAM BERTFIA CORAL GUERRERO, conforme a lo ordenado en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 0758 de ese mismo año y en armonía con el artículo 16 del Decreto 3041 de 1966, a partir del día 02 de agosto de 2005, con sus incrementos legales que anualmente decreta el gobierno nacional en las correspondientes mesadas.

**TERCERO: CONDENASE** a la entidad de seguridad social demandada a pagar al demandante la indexación de los incrementos a su pensión de invalidez, indexación que habrá de liquidarse a partir del día 02 de agosto de 2005, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

(...)

Decisión modificada por la Sala Laboral de este Tribunal a través de sentencia 042 del 13 de mayo de 2008 (fls. 13-17, ib.), en los siguientes términos:

(...)

1.- MODIFICAR el punto segundo de la parte resolutive a fin de determinar que el reajuste ordenado se debe a partir del 2 de agosto de 2003.

2. - Se confirma en lo demás pero por las razones expuestas en esta sentencia más no por las dadas en primera instancia.

3. - Costas en segunda instancia a cargo de la demandada

(...)

Con antelación a la presente demanda ejecutiva, el accionante ya había tramitado otra ejecución, en la cual se libró mandamiento de pago en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, por lo siguiente (fls. 28-29, ib.):

(...)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ FELIX ERAZO TARAPUEZ VS COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00408 01

lº. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en proceso de Primera Instancia a favor de JOSE FELIX ERAZO contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, representada legalmente por el señor BEATRIZ OTERO, o por quien haga sus veces, por las sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por el incremento a su pensión de vejez en el orden del 14% de la pensión mínima legal por su cónyuge MIRIAN BERTFIA CORAL GUERRERO, conforme a lo ordenado en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 0758 de ese mismo año, a partir del 2 de agosto de 2003, con sus incrementos legales que anualmente decreta el gobierno nacional.
- b) Por la indexación de los incrementos a partir del 2 de agosto de 2003.

(...)

Proceso que terminó por pago total de la obligación según lo ordenado en auto 7333 del 11 de agosto de 2011 (fls. 43, ib.), en el que se ordenó la entrega de título ejecutivo a la parte ejecutante por la suma de \$15.935.204,78, que comprendía los incrementos pensionales causados entre el **02 de agosto de 2003 y el 30 de junio de 2011**, costas de primera y segunda instancia, intereses y costas del proceso ejecutivo, conforme se observa en liquidación de crédito vista a folios 31 a 35 del expediente, aprobada por auto 5816 del 06 de julio de ese año (fl. 37, ib.).

Posterior a ello, el ejecutante solicitó a **COLPENSIONES** el día 03 de septiembre de 2012, el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, respecto de los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, petición resuelta de manera desfavorable por dicha Entidad a través de la **Resolución GNR 245755 del 03 de julio de 2014** (fls. 45 a 47, ib.), bajo el argumento que, la prestación perseguida se encuentra a cargo de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A.**, quien asumió las prestaciones reconocidas por riesgos profesionales o a cargo de la ARP, ello en atención al proceso liquidatorio del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

Frente al derecho inicial, que dio pie a los incrementos pensionales perseguidos por la vía ejecutiva, se aporta al plenario la **Resolución 00942**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ FELIX ERAZO TARAPUEZ VS COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00408 01

del 16 de febrero de 1990 (fl. 59, ib.), en la que, el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, le reconoce al señor ERAZO TARAPUEZ, **pensión de invalidez de origen profesional**, a partir del 14 de julio de 1989, en cuantía inicial de \$32.560.

Y finalmente, COLPENSIONES por **Resolución GNR 149810 del 23 de mayo de 2016** (fls. 48-53), le reconoce al hoy ejecutante, pensión de vejez a partir del 17 de junio de 2010, en cuantía de \$934.717, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de Ley 100 de 1993, prestación de carácter compartida con el empleador jubilante CENTRAL HIDROELÉCTRICA DEL RIO ANCHICAYA LTDA. hoy EPSA.

### PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio 2618 del 13 de noviembre de 2019, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, resolvió (fls. 60, 61, ib.):

(...)

1. - DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial del ejecutante, respecto a tramitar proceso ejecutivo a continuación de ordinario contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y a favor del señor JOSE FELIX ERAZO TARAPUEZ, por concepto de incrementos pensional del 14% por cónyuge, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. - AUTORIZAR la entrega de la demanda con todos sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y previa cancelación de su radicación.

3. - Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVENSE las presentes diligencias.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, no existe legitimidad en la causa por pasiva respecto de COLPENSIONES, en tanto que, la competencia para el pago de los incrementos pensionales perseguidos se encuentra en cabeza de la ARL POSTIVIA S.A., por tratarse de una prestación derivada de una pensión de invalidez de origen profesional, es decir, por riesgos laborales y no de origen común.

## APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis que, no se cometió ningún error al condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS, a reconocer al señor ERAZO TARAPUES, como beneficiario de una pensión de invalidez, los incrementos pensionales por persona a cargo, pues dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali y sus efectos prevalecen sobre cualquier apreciación subjetiva. Agrega que las sentencias de primera y segunda instancia, tienen como fundamento el artículo 3° del Acuerdo 029 de 1985, en el cual, sin discriminación alguna, define que la pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán en un 14% sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario.

Señala que, la norma en cita era la aplicable al caso, pues su mandante es titular de la pensión de invalidez desde el 14 de julio de 1989 y, por tanto, Colpensiones se encuentra obligado a continuar reconociendo y pagando el incremento por persona a cargo, ya que la sentencia condenatoria así lo dispuso y no puede ser de recibo la tesis judicial en el sentido de considerar que *“...no hay legitimidad en la causas por pasiva por Colpensiones E.I.C.E al no ser el obligado legalmente para responder por prestaciones derivadas de riesgos profesionales...”*, reiterando que, se encuentra vigente la decisión condenatoria, la cual, ahora, recae sobre COLPENSIONES como resultado de la extinción del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Refiere que, lo evidente es que COLPENSIONES fue condenado a reconocer y pagar al actor los incrementos por persona a cargo, decisión judicial vigente y que cumple con la totalidad de los requisitos legales para exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva -artículo 422 del C.G.P., **independientemente de si dicha entidad tiene a su cargo el pago de la mesada pensional.**

Acorde con lo expuesto, solicita se revoque el auto apelado y, en su lugar, se ordene a la *A quo* librar mandamiento de pago, a fin de que se haga efectiva, a partir del mes de julio de 2011, la sentencia del 19 de diciembre de 2007.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por auto del 23 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr para alegatos, sin embargo, las partes guardaron silencio.

## **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

### **PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN**

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8° del CPTSS.

### **PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto interlocutorio 2618 del 13 de noviembre de 2019, que denegó el trámite del proceso ejecutivo.

## CASO CONCRETO

Con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 368 del 19 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Corporación mediante la sentencia 042 del 13 de mayo de 2008.

En dichas providencias, se condenó al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reconocer y pagar al señor JOSÉ FELIX ERAZO TARAPUEZ, el incremento pensional del 14% por persona a cargo, por encontrar que éste reunía las exigencias establecidas en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el Decreto 3041 de 1966, artículo 16, por haberse causado el derecho el 14 de julio de 1989, fecha a partir de la cual se le reconoció pensión de invalidez de origen profesional, como se advierte en la **Resolución 00942 del 16 de febrero de 1990** (fl. 59, ib.). Resalta la Sala que, para el año 1989 se encontraba vigente el Decreto 2879 de 1985 *-no el Decreto 3041 de 1966 citado en la decisión-*, normatividad que en su artículo 3° también contempla los incrementos pensionales aludidos.

Como bien lo refiere la *A quo* en la providencia objeto de recurso, se tiene que, conforme a lo previsto en el Decreto 600 del 29 de febrero de 2008 *“por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 en materia de riesgos profesionales”*, se dispuso la celebración de un convenio entre el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ISS y la sociedad PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (*Escritura 1260 de 2008, cambio de nombre*), para la cesión de activos, pasivos y contratos realizados por la Administradora de Riesgos Profesionales Pública, siendo la segunda Entidad la que asumiría todas las obligaciones de riesgos profesionales, con el correspondiente traslado de los afiliados entre las ARP, cedente y cesionaria.

Tal cesión de activos, pasivos y contratos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, afectos a su actividad como Administradora de Riesgos Profesionales, a favor de LA PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fue aprobada a

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ FELIX ERAZO TARAPUEZ VS COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00408 01

través de la Resolución 1293 del 11 de agosto de 2005 de la Superintendencia Financiera de Colombia. En tal virtud, a Positiva Compañía de Seguros S.A., se encomendó las actividades relacionadas con la gestión de administración y pagos de obligaciones pensionales causadas durante la operación que ejerció el Instituto de Seguros Sociales, en el ramo de riesgos profesionales, hoy riesgos laborales.

Posteriormente, las obligaciones de administración de derechos pensionales derivadas de pensiones de invalidez reconocidas por riesgos profesionales y que, estaban a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fueron trasladadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y su pago al FOPEP -artículo 80, ley 1753 de 2015-.

Sobre el particular, el Decreto 1437 de 2015, que reglamentó el aludido artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, en sus artículos 1° y 3° determinó:

**ARTÍCULO 1°. Asignación de competencias.** *A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).*

**ARTÍCULO 3°. Cálculo actuarial.** *Positiva Compañía de Seguros S. A., deberá elaborar y presentar para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encuentran en la nómina de pensionados y que en virtud de la Ley 1753 de 2015 se trasladan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará y llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales de los derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado...”*

Acorde con lo expuesto, se evidencia que, en la actualidad, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 1437 de 2015, es la UGPP quien tiene, entre otras funciones, la de administración de las novedades de nómina de pensionados frente a derechos pensionales que se encontraban a cargo de

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ FELIX ERAZO TARAPUEZ VS COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00408 01

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en cabeza del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ARP, como lo es el caso del actor, que se itera, corresponde a una prestación derivada de una pensión de invalidez de origen profesional, no común y, en consecuencia, no es COLPENSIONES la obligada al pago de los incrementos pensionales hoy reclamados por la vía ejecutiva, como bien lo determinó la juez de instancia, pues ésta última conforme al Decreto 2013 de 2012 y artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, se creó para la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y, no como Administradora de Riesgos Profesionales.

En este orden de ideas, al corroborarse que la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo no está a cargo de COLPENSIONES, habrá de confirmarse la decisión impugnada de primera instancia, por las razones expuestas

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio 2618 del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

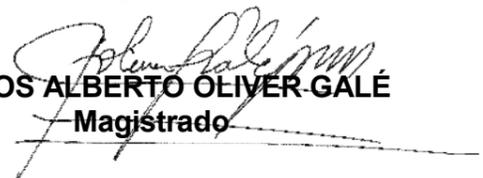
**NOTIFÍQUESE** por **ESTADOS electrónicos**.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ FELIX ERAZO TARAPUEZ VS COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00408 01



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3304f6881b1326212677dc634d70712963e67b156b5202c6c4cee0d66c2a5aba

Documento generado en 16/03/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE LUCY STELLA ROSAS IBARRA  
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 012 2021 00085 01

**AUTO NÚMERO 238**

Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 408 del 12 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso *“Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva y las pretensiones referentes a COLPENSIONES...”*, ello en lo relativo a los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del C.G.P; si no fuese porque, se evidencia que, se trata de un ejecutivo a continuación de ordinario, del cual previamente conoció la Magistrada Dra. María Nancy García, quien fue la ponente en la decisión con la cual se desató el recurso de apelación contra la sentencia del proceso ordinario, así se avizora del expediente digitalizado.

Por lo anterior, se ordenará la devolución del expediente a través de la Secretaría de la Sala Laboral y, para su respectiva remisión al competente, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

En virtud de lo anterior, se dispone,

**PRIMERO:** Por Secretaría, DEVOLVER el expediente digital de la referencia a la Oficina de Reparto para reasignar su conocimiento a la Magistrada Dra. María Nancy García.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-**  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28769a7258181ef17d64e61c675ddc085abf1cbdee9bdad886e420d0d750bfc3

Documento generado en 16/03/2023 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>